



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0720/2020

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: UNIDAD
SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **catorce de agosto**
de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de
nulidad número **0720/2020.**

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *dieciocho de marzo de dos mil veinte*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. *******, demandó de la autoridad al rubro indicada, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

*“Demando conjuntamente la **NULIDAD** de las resoluciones que describo a continuación:*

*2.1. De la resolución administrativa de carácter definitivo pronunciada en fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinte**, dictada en el expediente *******, por el Lic. *******, en su carácter de **ENCARGADO DE LA UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES**, que resolvió el recurso administrativo de revocación que promovió el suscrito en contra de la resolución administrativa sancionadora que más adelante se describe, determinando que **NO SE CONCEDE LA REVOCACIÓN** de la resolución recurrida.*

*2.2.- En contra de la resolución recurrida en la instancia administrativa, esto es, en contra de la resolución administrativa sancionadora emitida en fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, dentro del expediente de responsabilidad administrativa *******, por la M.F. *******, quien a esa fecha se ostentaba como **ENCARGADA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL ADSCRITA A LA CONTRALORÍA UNIVERSITARIA, DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES**, que determinó la responsabilidad administrativa del suscrito, imponiéndome como sanciones la **DESTITUCIÓN** ‘en el cargo que viene desempeñando’*

y la **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un período de **TRES MESES** (según los considerandos de tal resolución), pero contradictoriamente haciéndose referencia a **UN AÑO** en el resolutivo quinto de la misma.

2.3.- *En vía de consecuencia, demando la nulidad de la EJECUCIÓN QUE SE PRETENDA REALIZAR EN MI PERJUICIO de la sanción de INHABILITACIÓN determinada en mi contra, en la resolución sancionadora de origen, cuya revocación me fue negada.*”

Asimismo, mediante escrito presentado el **cinco de junio de dos mil veinte**, el actor compareció a señalar como nuevo acto impugnado, el siguiente:

“Además de lo precisado en los incisos 2.1, 2.2. y 2.3, del escrito que presenté el 18 de marzo de 2020, vengo a demandar, de las autoridades que señalo como demandadas, lo siguiente:

2.4.- *En vía de consecuencia y para el caso de que se ejecute en mi contra –pese a la suspensión solicitada en este juicio-, la sanción administrativa consistente en la DESTITUCIÓN del suscrito “en el cargo que viene desempeñando”, lo que se traduciría en privarme del que actualmente constituye mi empleo actual, de sueldo y demás prestaciones económicas y de seguridad social, que actualmente disfruto en mi carácter de empleado, se CONDENE a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES, AL PAGO RETROACTIVO Y A LA RESTITUCION, DE TODS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS QUE EL SUSCRITO ME PUEDA VER PRIVADO a partir del momento en el que eventualmente llegase a ejecutarse en mi contra la sanción de destitución señalada –pese al trámite de este juicio y a la suspensión de la ejecución que de dicha sanción estoy solicitando en términos de ley desde mi escrito de 18 de marzo de 2020, petición que desde luego reitero en este escrito-, en el caso de que me fuere negada dicha suspensión, lo que solicito no ocurra así, sino por el contrario, me sea concedida de inmediato dicha suspensión y sea notificada a las autoridades demandadas.*”

II. El *once de junio de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Por auto de *quince de julio de dos mil veinte*, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

IV. En audiencia de juicio celebrada el *diez de agosto de dos mil veinte* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se les citó para oír sentencia definitiva que hoy se pronuncia:



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo; 2, fracción VI, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, dado que se impugna una resolución definitiva en materia de responsabilidad de los servidores públicos emitida por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. Existencia de las resoluciones impugnadas

La existencia de las resoluciones impugnadas se acredita con las documentales que por haberse acompañado a la demanda, obran respectivamente de la foja **9 a 24 y 56 a 232** de los autos; siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS al haber sido expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria, conforme lo disponen los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En la inteligencia de que son dos las resoluciones impugnadas, *la primera de ellas* emitida el **veintiocho de febrero de dos mil veinte** dentro del expediente *** por el encargado de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control adscrita a la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma de Aguascalientes

Resolución que recayó al **recurso de revocación** interpuesto por el recurrente en contra de *la segunda de las*

resoluciones impugnadas de fecha **nueve de diciembre de dos mil diecinueve** dictada por la Encargada de Substanciación y Resolución del órgano Interno de Control adscrita a la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma de Aguascalientes dentro del expediente *** y a través de la cual **resuelve** imponer sanciones de responsabilidad administrativa disciplinaria a diversas personas, entre ellas al actor dentro del presente juicio, a quien impone sanción de **DESTITUCIÓN** en el cargo que venía desempeñando, así como la **INHABILITACIÓN** temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En el entendido de que, conforme al principio de *Litis Abierta* que rige en tratándose de impugnaciones contra resoluciones recaídas a un recurso administrativo, según el artículo 10, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹; en adición al acto impugnado primeramente transcrito, se tiene a la parte actora impugnando simultáneamente la **resolución recurrida** en sede administrativa; pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, o bien, reiterar los ya planteados en éste.²

En consecuencia, la presente sentencia involucrará en su decisión a ambas resoluciones administrativas.

¹ **“Artículo 10.-** Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, de sus órganos descentralizados o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante el Tribunal.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo, **se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo**, pudiendo hacer valer conceptos de nulidad no planteados en el recurso.

...”

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 32/2003, de la novena época, localizable con número de registro: 184472, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al cuyo rubro y texto dice:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de “litis cerrada” que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de “litis cerrada” por el de “litis abierta”, el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; **los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria.** Por tanto, todos estos argumentos, ya sean **novedosos o reiterativos** de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.”



TERCERO. En virtud de que no se advierte causal de improcedencia alguna, se procede al estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.³

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hubieren sido invocados en éste, de conformidad al primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Precisiones en relación al principio de litis abierta.

Como cuestión preliminar, antes abordar el estudio de los conceptos de nulidad, conviene hacer unas precisiones en cuanto al principio de **litis abierta** establecida en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 10.- Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, de sus órganos descentralizados o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante la Sala.

Quando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de nulidad no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que el Tribunal competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de nulidad no planteados en el recurso”.

De la interpretación literal del numeral que antecede se advierte que de acuerdo con el principio de *litis abierta* que opera en el juicio de nulidad, el afectado con la resolución recaída a un recurso en sede administrativa puede expresar **conceptos de nulidad tanto de la resolución combatida en el recurso como en cuanto a la emitida en éste** y, además, **por lo que toca a la primera, puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer en el recurso.**

Sobre el tema de *litis abierta*, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que mediante este principio se permite al demandante esgrimir conceptos de anulación novedosos y reiterativos en el juicio de nulidad, es decir, volver a plantear aquellos argumentos que ya fueron sustentados ante la autoridad administrativa al recurrir el fallo de origen o nuevos razonamientos que no hayan sido propuestos en el mismo; dichos argumentos se plasmaron, respectivamente, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, jurisprudencia 2a./J. 32/2003, página 193, que expresan:

"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de 'litis cerrada' que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que



reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de 'litis cerrada' por el de 'litis abierta', el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

Precisado lo anterior, se procede a analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Por cuestión de método, se procede a analizar primeramente los conceptos de nulidad que hace valer el actor, en contra de *la falta de refrendo del decreto promulgatorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes por parte del Contralor del Estado; lo relativo a la incompetencia de la Contraloría Universitaria para conocer, fiscalizar, revisar, investigar y por ende determinar responsabilidades administrativas, en los casos en que los recursos fiscalizados "comprenden" "recursos federales" (no participaciones), siendo que en la resolución de origen, se omitió el análisis de las jurisprudencias por contradicción de tesis que le fueron invocadas en relación a dicha incompetencia; así como, en contra de las consideraciones de responsabilidad Administrativa, atribuidas al actor, identificados del **CUARTO** al **SÉPTIMO** de su escrito demanda de fecha cinco de junio de dos mil veinte –fojas 27 a 55 del expediente-*.

Así, en el **CUARTO** de sus conceptos de nulidad,

señala que la resolución al recurso de revocación es ilegal, pues al analizarse el agravio expresado por ilegalidad ante la falta de refrendo por parte del Contralor del Estado en relación con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, que fuera publicada el *primero de agosto de dos mil diecisiete*, la autoridad resolvió improcedente el mismo al considerar indebidamente que la interpretación del recurrente era incorrecta pues para la publicación y promulgación no es requisito de validez de la Ley, el referendo del Contralor del Estado, pues el decreto que la contiene fue emitido legalmente por el Congreso del Estado, lo cual a juicio del recurrente y ahora demandante es incorrecto pues nada tiene que ver la figura del refrendo prevista en el artículo 92 constitucional, con la facultad reglamentaria ni con las facultades extraordinarias para legislar, adicionalmente a que la resolutora confunde decreto promulgatorio de una ley por parte del ejecutivo, con el decreto legislativo, cuando se agravio se refiere a la ausencia del primero.

Agrega que por tanto resulta aplicable la tesis invocada por él, con número de registro ***, la cual es clara y no es objeto de interpretación, siendo que la revisora no explica porqué no resulta aplicable.

Que en consecuencia el agravio resultaba fundado, porque la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes en que funda sus determinaciones carece a la fecha del referido refrendo.

En aplicación del principio de *litis abierta* referido anteriormente y con el fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, esta Sala entrando al estudio del argumento de nulidad planteado, concluyendo que el mismo resulta **INFUNDADO**.

Es así, porque la tesis de jurisprudencia invocada, con número de registro ***, no resulta aplicable al caso, ni aún por afinidad de criterio en virtud de que la misma es una tesis emitida por un colegiado del Vigésimo Segundo Circuito en el Estado de Querétaro, que hace referencia a disposiciones de la Constitución y



de la Ley Orgánica de aquél estado, **que no guardan afinidad con las disposiciones del Estado de Aguascalientes** y por tanto, no tienen relación con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

Ello, porque en relación a los requisitos de refrendo para la publicación y publicación de leyes, son aplicables para el Estado de Aguascalientes, lo dispuesto en los artículos 46, fracción I y 49 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes así como el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes **que se encontraban vigentes al primero de agosto de dos mil diecisiete** por ser ésta la fecha de publicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes cuya falta de formalidad en su promulgación imputa la parte actora; disposiciones que para su mejor análisis esta Sala Transcribe a continuación:

“Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

...

Artículo 46.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Promulgar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

...

Artículo 49.- Todos los despachos del Gobernador deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno.

...”

“Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.

...

ARTÍCULO 10.- En materia de formalización de la normatividad se deberá observar lo siguiente:

I.- Todos los Decretos y Reglamentos que el Gobernador del Estado promulgue, para que sean obligatorios, deberán estar refrendados por el Secretario General de Gobierno y por el encargado del ramo según corresponda;

II.- El decreto promulgatorio de leyes será refrendado únicamente por el Secretario General de Gobierno;

...”

De las disposiciones transcritas se obtiene:

a) Que es facultad del Gobernador del Estado el Promulgar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso del Estado;

b) Que todos los despachos que emita el Gobernador del Estado, entre los cuales se encuentra la promulgación de leyes, **deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno;**

c) Que tratándose de **decreto promulgatorio de leyes**, este deberá ser **refrendado únicamente** por el **Secretario General de Gobierno.**

Ahora bien, en el caso del Decreto relativo a la promulgación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, **se cumplieron con todos los requisitos constitucionales y legales previamente transcritos y analizados**, es decir, dicho decreto, promulgatorio **fue firmado por el Gobernador del Estado de Aguascalientes** y por el entonces **Secretario General de Gobierno** como a continuación se ilustra:

Pág. 2 PERIÓDICO OFICIAL Agosto 1º de 2017

GOBIERNO DEL ESTADO

MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 124

ARTÍCULO ÚNICO - Se Expide la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

El Objeto, Ámbito de Aplicación y Sujetos de La Ley

Artículo 1º - La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del

VI. Crear las bases para que todo ente público del Estado y sus municipios establezcan políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Artículo 3º.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Auditoría Superior:** La Auditoría Superior de la Federación;

II. **Autoridad Investigadora:** Aquella que en el ámbito de su competencia, es la encargada de recibir la denuncia y elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley;

III. **Autoridad Substanciadora:** Aquella que en el ámbito de su competencia, dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad hasta la conclusión de la audiencia inicial;

IV. **Autoridad Resolutora:** Aquella que en el ámbito de su competencia, impone las sanciones previstas en la presente Ley;

V. **Comité Coordinador:** La instancia a la que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, encargada del establecimiento de políticas, bases, principios y mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con lo establecido en el Artículo 82 B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes;

VI. **Conflicto de Interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses



Francisco Martínez Delgado,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Martha Elisa González Estrada,
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.

Salvador Pérez Sánchez,
DIPUTADO PROSECRETARIO
EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 31 de julio de 2017.- **Martín Orozco Sandoval**.- Rúbrica - El Secretario General de Gobierno, **Francisco Javier Luévano Núñez**.- Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

ASUNTO: DECRETO NÚMERO 129
27 de julio del 2017
C. C. P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E .

los veintisiete días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Por lo tanto, el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.
Aguascalientes, Ags., a 27 de julio del año 2017.

ATENTAMENTE:
LA MESA DIRECTIVA:

Francisco Martínez Delgado,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Martha Elisa González Estrada,
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.

Salvador Pérez Sánchez,
DIPUTADO PROSECRETARIO
EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO.

OFICINA DEL C. GOBERNADOR

ACUERDO DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, POR EL QUE SE DELEGA AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO, LA FACULTAD PARA REPRESENTAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO EN LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO PARA LA INCUBACIÓN PRESENCIAL DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS CON EL CENTRO DE INNOVACION EMPRESARIAL DE AGUASCALIENTES.

Luego, resulta incorrecta la afirmación de la parte actora en el sentido de que dicho decreto carece de validez legal al no haber sido refrendado por el Secretario del Ramo, en la especie, el Contralor del Estado; pues tal refrendo del Contralor del Estado **no es un requisito ni constitucional, ni legal que aplique a las leyes que se promulguen en el Estado de Aguascalientes**, por lo que el concepto de nulidad de estudio es **INFUNDADO**.

No pasa desapercibido para esta Sala que en el PRIMER agravio del recurso interpuesto, la parte actora narra como elemento toral, precisamente la falta de refrendo por parte del Contralor del Estado, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico oficial del Estado de Aguascalientes el **primero de agosto de dos mil diecisiete** lo cual ya fue analizado en párrafos anteriores y declarado infundado.

No obstante ello, en la redacción del cuerpo de dicho agravio la ahora parte actora refiere como argumentos de nulidad el que resulta ilegal la Promulgación del Decreto de la Ley de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado (decreto 164) publicada el **viernes veintisiete de octubre de dos mil diecisiete**, al no haber sido dicho decreto promulgatorio refrendado por el contralor del Estado.

Tal argumento resulta **INOPERANTE**

Es así, porque se trata de afirmaciones genéricas y superficiales que no guardan relación con la litis; es decir, el entonces recurrente no manifiesta cómo o porqué la promulgación y publicación de una Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes y la falta de refrendo de ésta por el Contralor del Estado incide en la legalidad de la validez de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, siendo que ésta última se promulgó y publicó cuando la invocada Ley Orgánica **aún no existía**, de ahí la inoperancia del argumento de estudio.

En el **QUINTO** concepto de nulidad, expresa la parte actora que la autoridad revisora, no atendió el argumento relativo a la **incompetencia de la Contraloría Universitaria** para conocer, fiscalizar, revisar, investigar y por ende determinar responsabilidades administrativas, en los casos en que los recursos fiscalizados “comprenden” “recursos federales” (no participaciones), siendo que en la resolución de origen, **se omitió el análisis de las jurisprudencias por contradicción de tesis que le fueron invocadas en relación a dicha incompetencia.**

El concepto de nulidad de estudio es **INFUNDADO**

Es así, porque si bien es cierto el ahora actor hizo valer en el procedimiento de responsabilidad administrativa causal de improcedencia al considerar que la Contraloría Universitaria **no era competente** para resolver tal procedimiento de responsabilidad administrativa, invocando para ello las jurisprudencias por contradicción de tesis con número de registro *** y ***, considerando que la competente para conocer del asunto lo era la Auditoría Superior de la Federación al tratarse de recursos de origen federal, no obstante ello, es incorrecto el argumento en el sentido de que la autoridad emisora de origen, no se haya pronunciado al respecto.

Ello, porque si bien la autoridad emisora de origen no realizó referencia expresa a las jurisprudencias por contradicción de tesis invocadas, no obstante ello, **si hizo referencia al contenido**



de las mismas y a las razones y fundamentos mediante los cuales sostuvo adecuadamente su competencia material.

Para ilustrar lo anterior, se transcriben a continuación las jurisprudencias por contradicción de tesis invocadas, bajo los registros *** y 2009252:

“Época: Décima Época

*Registro: ****

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III

Materia(s): Común, Penal

Tesis: PC.I.P. J/13 P (10a.)

Página: 2318

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE AUTORIZA EN DEFINITIVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO ACTÚA COMO DENUNCIANTE EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES DE FISCALIZACIÓN.

De los artículos 74, fracciones II y VI, así como 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observa que a la Auditoría Superior de la Federación se encomendó la facultad de velar para que el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales se ajusten a los lineamientos señalados en el presupuesto, además de constatar la consecución de los objetivos y las metas contenidas en los programas de gobierno; y derivado de dicha función, los artículos 14, 16 y 45 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el 29 de mayo de 2009, otorgaron al ente fiscalizador facultades para determinar los daños y perjuicios sufridos por el Estado en su hacienda pública federal o en el patrimonio de los entes públicos federales, y presentar las denuncias y querellas relativas, así como coadyuvar con el Ministerio Público; en suma, **la Auditoría Superior de la Federación es el órgano encargado de salvaguardar la hacienda pública federal o el patrimonio de los entes públicos federales, independientemente de cuál sea el ente fiscalizado al que materialmente pertenezcan los recursos; por tanto, tiene interés jurídico para reclamar el acuerdo que autoriza en definitiva el no ejercicio de la acción penal en vía de amparo indirecto, cuando actúa como denunciante en una averiguación previa con motivo del ejercicio de sus facultades constitucionales de fiscalización; lo que es acorde con los numerales 9o. de la abrogada Ley de Amparo y 7o. de la vigente, ya que con esas facultades comparece a demandar el amparo como representante de la Federación, quien sufre la afectación patrimonial, actuando en un plano de igualdad, al someter su pretensión a la potestad del Ministerio Público de investigar los delitos, de acuerdo al artículo 21**

constitucional.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Séptimo, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de agosto de 2015. Mayoría de seis votos de los Magistrados Luis Núñez Sandoval, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Héctor Lara González, Horacio Armando Hernández Orozco, Lilia Mónica López Benítez y Taissia Cruz Parcero. Disidentes: Ricardo Ojeda Bohórquez, Tereso Ramos Hernández y Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Encargado del engrose: Luis Núñez Sandoval. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.”

“Época: Décima Época

Registro: 2009252

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 2a./J. 62/2015 (10a.)

Página: 1454

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.

*De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las **resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación** y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.*

Contradicción de tesis 23/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tercero en Materia Administrativa



del Sexto Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de marzo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.”

De lo transcrito, se obtiene que la parte actora invocó la incompetencia de la autoridad actuante, haciendo referencia a las jurisprudencias por contradicción pretranscritas, siendo que de su contenido se obtiene que **los argumentos de incompetencia están sustentados en que la Auditoría superior de la Federación, es el órgano encargado de salvaguardar la hacienda pública federal, independientemente de cuál sea el ente fiscalizado al que materialmente pertenezcan los recursos en tratándose de resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas.**

Ahora bien, en la resolución del *nueve de diciembre de dos mil diecinueve*, la emisora de origen al realizar el análisis de la causal de improcedencia interpuesta, **sí hace un análisis de los argumentos de incompetencia expuestos por la parte actora, incluyendo aquellos argumentos que se derivan de las jurisprudencias por contradicción de tesis invocadas, sosteniendo de manera suficiente y adecuada su competencia material;** para demostrar lo anterior, se transcriben a continuación las porciones de la resolución de origen del *nueve de diciembre de dos mil diecinueve*, relacionadas con ello (fojas **64 a 75** de autos):

“
...
CUARTO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.
...”

En la consideración ‘PRIMERA’ del escrito en comento, mismo que obra a fojas de la 4883 a la 4890 del tomo quinto de autos, los presuntos infractores argumentan esencialmente la ausencia de facultades y atribuciones legales de los actos de investigación, fiscalización, revisión, determinación e inicio de presunta responsabilidad administrativa, por parte de las autoridades de esta universidad, ello en atención a que, a su consideración, la fiscalización de la que se deriva el procedimientos que nos ocupa se

comprende de 'recursos federales' y no así de 'participaciones' que son competencia de las autoridades locales; por tanto y al resultar competente la federación, el asunto deberá hacerse del conocimiento a la autoridad que corresponda para que ejerza las facultades que le son propias.

Sostiene, que si bien el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Universidad señala que esta institución es un organismo público descentralizado, también lo es que ninguno de los preceptos que contiene dicha normativa se desprenden facultades expresas para que la universidad pueda instaurar procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de sus funcionarios y personal administrativo o realizar actos tendientes a ese fin.

A consideración de esta autoridad resolutora, resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones vertidas por los denunciados, de conformidad con los siguientes elementos:

De la lectura a la denuncia presentada mediante oficio número ***, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, por parte de la Encargada de la Unidad de Auditoría del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Aguascalientes... y específicamente a foja 197 de autos del presente procedimiento de responsabilidad, se colige que la Unidad de Auditoría de éste Órgano Interno de Control invocó como fundamentos de su competencia, entre otros, los artículos 28, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes; así como 4, 6, fracciones I, XVIII, XIX, 8, 21, 23, fracción I, 25, fracciones II, III, IV, VI, XV y XVI, del Reglamento Interior de la Contraloría Universitaria.

Dichos preceptos establecen lo siguiente:

...

De la transcripción anterior, se advierte que los preceptos indicados que se invocaron como fundamento de la competencia material de la Unidad de Auditoría de la Contraloría Universitaria contemplan efectivamente la facultad para llevar a cabo **auditorías especiales** a efecto de verificar y evaluar **los sistemas de control interno** y el **desempeño** de las unidades administrativas que controlan y manejan patrimonio universitario, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales.

Para efectos de lo referido, debe tomarse en consideración que en el caso y tal y como se observa en el multicitado ***, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la Encargada de la Unidad de Auditoría del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, (foja 197 del tomo primero de autos) señaló de manera literal:

[...] Dicha auditoría se realizó de acuerdo con la Legislación Universitaria, los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable y las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), considerando que si bien, **no es una Auditoría Financiera**, se siguieron los mismos criterios... de tal manera que **permita obtener una seguridad razonable de las actividades realizadas respecto a los procedimientos de selección, asignación y contratación de proveedores y/o contratistas.**

[...]

En ese orden de ideas, resulta evidente que **contrario a la apreciación de los denunciados, la auditoría señaló que NO se trataba de una Auditoría Financiera, sino de una auditoría especial cuyo objeto radicaba en conocer los procedimientos de selección, asignación y contratación de proveedores y/o contratistas realizadas por el Departamento de Mantenimiento; en consecuencia, no surten aplicación los argumentos**



esgrimidos por los presuntos infractores en el sentido de que los actos de investigación, fiscalización, revisión, determinación e inicio de presunta responsabilidad administrativa, al comprender 'recursos federales' tuvieron que ser del conocimiento de las autoridades de la federación, ello ya que independientemente de la fuente de financiamiento aplicado para el pago a los proveedores externos, el hecho generador de la investigación radicó en comprobar el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de control interno y desempeño de las unidades administrativas.

Robustece lo anterior el hecho de que efectivamente el ordenamiento normativo de la Universidad faculta a la Unidad de Auditoría de la Contraloría Universitaria a fiscalizar, en el caso, a la Dirección General de Infraestructura Universitaria, ello al ser parte de las unidades de apoyo de la Universidad, tal y como lo señalan los artículos 16 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes y 14 del Estatuto de la Ley de marras.

De igual forma, se acredita que la multicitada Unidad cuenta con las facultades de vigilancia y revisión, actividades que pueden provocar consecuencias jurídicas, como en el caso, que al estimar que el control interno implementado por el Departamento de Mantenimiento adscrito a la Dirección General de Infraestructura, concernientes al proceso de selección, asignación y contratación de proveedores y/o contratistas, se había realizado en contravención a lo dispuesto por los diversos artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción V y 39 fracción XV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes y de los Planes de Calidad de la Universidad identificados como PC-090700-01; por tanto, procedió a dar vista a la Encargada de la Unidad de Investigación y Recepción de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control adscrita a la Contraloría Universitaria a fin de que, de ser procedente, deslindara las responsabilidades de los funcionarios universitarios.

Es pues, que no es dable el hecho de que señalen la posibilidad de que la Auditoría Superior de la Federación resulte competente para conocer el procedimiento en el que se actúa, ya que dicho órgano técnico, si bien le corresponde cumplir con la función de apoyar a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de gestión financiera a coordinar, evaluar, fiscalizar y revisar, dichas atribuciones se encuentran limitadas a verificar bajo los indicadores aprobados en el presupuesto del año respectivo, el periodo que corresponde a una cuenta pública, tal y como lo establecen los diversos numerales 74, fracción IV y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de ninguna manera es el caso en el que nos encontramos, pues como ha quedado señalado en líneas que anteceden, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, tiene como origen la denuncia presentada mediante oficio número *, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, por parte de la Encargada de la Unidad de Auditoría del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Aguascalientes... derivado del ejercicio de sus funciones de verificación al conocer de posibles irregularidades administrativas de control interno por parte de personal del Departamento de Mantenimiento, adscrito a la Dirección**

General de Infraestructura de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

...”

De las anteriores transcripciones se obtiene:

a) Que la autoridad resolutora de origen, estableció claramente que **no se trataba de una auditoría financiera**, sino a **las actividades y procedimientos para la selección, asignación y contratación de proveedores y contratistas**;

b) Que contrario a lo manifestado por el ahora actor se trataba de una **auditoría especial en relación a dichos procedimientos** y que por tanto, **no aplicaban los argumentos en el sentido de que los actos de investigación, fiscalización, revisión, determinación e inicio de presunta responsabilidad administrativa, al comprender ‘recursos federales’ tuvieron que ser del conocimiento de las autoridades de la federación**, ello ya que independientemente de la fuente de financiamiento aplicado para el pago a los proveedores externos, el hecho generador de la investigación radicó **en comprobar el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de control interno y desempeño de las unidades administrativas**;

c) Que en consecuencia, no es dable que la **Auditoría Superior de la Federación** resulte competente para conocer el procedimiento en el que se actúa;

Luego, la autoridad emisora de origen, **sí analizó los argumentos de incompetencia esgrimidos, incluyendo aquellos argumentos que se contienen en las jurisprudencias invocadas por contradicción de tesis** al establecer claramente que **no se trataba de una auditoría financiera**, es decir no se trataba de una auditoría relacionada con la Hacienda Pública Federal en términos de la ley de Fiscalización y Rendición de cuentas; sino una **auditoría especial** de procedimientos para la selección, asignación y contratación de proveedores y contratistas, a efecto de verificar y evaluar **los sistemas de control interno** y el **desempeño** de las unidades administrativas que controlan y manejan patrimonio universitario; actividades de control interno, respecto de las cuales la



Contraloría de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, **sí tiene competencia**, tal y como acertadamente se motivó y fundó en los términos previamente transcritos, de ahí lo **infundado del concepto de nulidad de estudio**.

Por último, expresa la parte actora en el **SEXTO y SÉPTIMO** conceptos de nulidad que la resolución de origen **adolece de motivación**, ya que en el considerando NOVENO de la resolución de origen, se le atribuye una conducta irregular en sus funciones como *Jefe del Departamento de Mantenimiento adscrito a la Dirección General de Infraestructura Universitaria*, por estimar que su actuación, consiste en las faltas administrativas previstas en las fracciones , II, III, XIV, XXI y XXVII, del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

Agrega que dicha determinación **adolece de motivación** y por ende de argumentación debidas, ya que la autoridad estaba obligada a razonar **individualmente** respecto a cada una de las conductas que se le atribuyen, razonando pormenorizadamente por qué cada una de ellas encuadran, en las hipótesis previstas en las diversas fracciones referidas y que al no hacer este análisis exhaustivo cuando estaba obligado a hacerlo, impide aplicar o imponer una sanción, lo que le deja en un estado de indefensión e inseguridad jurídica al no establecerse el nexo causal entre los hechos y las pretendidas infracciones cometidas, con lo cual, al romperse el silogismo jurídico, la determinación de la sanción es falaz.

Los conceptos de nulidad de estudio son **FUNDADOS**

Es así, porque la autoridad **omite realizar una motivación** en relación a las obligaciones específicas a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes **que a su juicio, dejó de cumplir el actor y que son el origen de la**

responsabilidad administrativa y por lo tanto de las sanciones impuestas.

Ello, en virtud de que en el **NOVENO** considerando de la resolución de origen (foja **128 a 141** del expediente), en la cual se realizan las consideraciones de responsabilidad administrativa atribuidas al actor, la autoridad resolutora de origen establece que la responsabilidad del actor es por las conductas irregulares en que incurrió, estableciendo para ello lo siguiente:

“NOVENO...

*Una vez que han quedado definitivos los antecedentes del procedimiento que nos ocupa, se entra al estudio del informe de Presunta Responsabilidad así como del auto que lo admitió y que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, donde se advierten las conductas imputadas al **C. ***** servidor público quien al momento de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Jefe del Departamento de Mantenimiento adscrito a la dirección general de Infraestructura Universitaria, consistentes en las faltas administrativas previstas en el artículo 70, fracciones I, II, III, XIV, XVI, XXI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, por ser el ordenamiento legal aplicable en atención a la fecha en la que ocurrieron los hechos imputados, mismos que en su parte conducente establecen:*

...

[Realiza una transcripción de las referidas fracciones del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.]

...

En lo que aquí importa, de lo transcrito se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos consiste en abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implique el ejercicio indebido del cargo que desempeñe. En el caso concreto, al imputado se le reclama la omisión en desempeñar su cargo con legalidad y eficiencia, ya que no cumplió a cabalidad con lo dispuesto en la normativa interna así como por las leyes estatales y federales, dado que su actuación dentro en los procesos de selección, asignación y contratación de proveedores y/o contratistas realizados en el Departamento que estaba a su cargo en el periodo comprendido del primero de enero del año dos mil dieciséis al primero de agosto del año dos mil diecisiete fue contraria a las disposiciones aplicables a la materia.

Esto es así, ya que al haber realizado requisiciones de material anexando cotizaciones para que se realizar la contratación o compra con proveedores determinados, relativo a contratación de servicios en los que se incluyó tanto el suministro de material como la mano de obra externa, aplicando supuestamente leyes en materia de adquisiciones de bienes y servicios, y no las aplicables en materia de oras públicas, al tratarse de servicios de mantenimiento y conservación de inmuebles y a su vez haber autorizado con su visto bueno las requisiciones de material de obra en las que se anexaban cotizaciones que realizaron tanto el Jefe de la sección de Mantenimiento de Muebles como el Jefe de la Sección de Mantenimiento Eléctrico y Fontanería relativos a los procedimiento de adquisición de materiales y servicios destinados a la construcción



y/o remodelación de espacio físicos, donde se incluyeron servicios de mantenimiento y conservación de inmuebles propiedad de la institución contravino lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la mismas, así como el Plan de Calidad PC-090700-01 normativa interna de la Universidad Autónoma de Aguascalientes y de lo establecido en el Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

...”

De lo transcrito se obtiene que la autoridad resolutora de origen realiza una descripción de las conductas atribuidas al actor y al hacerlo, **manifiesta que con dichas conductas se actualiza lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, específicamente en sus fracciones I, II, III, XIV, XXI y XXVII, las cuales transcribe.**

Ahora bien, el referido artículo 70, hace referencia a las obligaciones de los servidores públicos que han de observar para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad e imparcialidad en el servicio.

No obstante lo anterior, la autoridad resolutora de origen **omite hacer un análisis individualizado y específico** de cada una de las fracciones del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes **cuyo incumplimiento imputa al actor**, siendo que estaba obligada a ello en aras de la certidumbre y seguridad jurídica del actor y al no hacerlo, la resolución impugnada de origen se torna ilegal al **carecer de motivación.**

Al respecto es necesario recordar que los procedimientos de responsabilidad administrativa al ser un procedimiento sancionatorio comparten los mismos principios de la materia penal, por lo cual, es necesario que la autoridad quien impone una sanción por responsabilidad administrativa sea exhaustiva, analizando en forma **individual y pormenorizada cómo y por qué las conductas imputadas al servidor público**

encuadran en un incumplimiento de obligaciones a cargo del servidor público, en la especie las obligaciones referidas en las fracciones invocadas I, II, III, XIV, XXI y XXVII del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

Resulta aplicable por afinidad de criterio la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2016267, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.10o.A.58 A (10a.), Página: 1542, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA.

*En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. **Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.**”*

Por lo anterior, debe declararse la nulidad de la resolución que recayó al recurso de revocación, así como de la resolución de origen, toda vez que ésta última adolece de los vicios de formalidad descritos y por tanto debe ser declarada nula para el efecto de que se purguen los vicios en relación a la omisión de motivación que ha sido señalada.

Sin que al efecto, resulte necesario entrar al estudio de los conceptos de nulidad que invoca la parte actora, identificados como **PRIMERO a TERCERO** de su escrito de demanda de fecha cinco de junio de dos mil veinte –fojas 27 a 55 del expediente-, pues



estos se encuentran dirigidos a combatir esencialmente *la falta de congruencia en relación a una de las sanciones impuestas al actor* en la resolución de origen combatida; así como *la imposición de dos sanciones* en la referida resolución; por lo tanto, si al analizar el **SEXTO** y **SÉPTIMO** de sus conceptos de nulidad, se declaró la nulidad de la resolución que recayó al recurso de revocación, así como de la *resolución de origen*, para el efecto de que se purguen los vicios en relación a la omisión de motivación señalada en el estudio de los mismos, en relación a las consideraciones de responsabilidad administrativa atribuida al accionante, se insiste, resulta innecesario el estudio de aquellos, pues al efecto, la autoridad demandada deberá purgar los referidos vicios, y en caso de determinar en la nueva resolución que al efecto emita, que se actualiza la responsabilidad administrativa imputada al accionante, determinará en su caso la pertinencia de imponerle alguna sanción.

SEXTO.- En virtud de lo analizado en el considerando que antecede y ante la omisión de motivación descrita, se declara la nulidad de la resolución que recayó al recurso de revocación así como de la resolución de origen, ya que debe considerarse que esta última fue emitida incumpliendo las formalidades que debe revestir, con lo cual se actualiza la causal de anulación a que se refiere el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que procede declarar su **NULIDAD PARA EL EFECTO** de que:

a) Se dejen insubsistentes las resoluciones impugnadas;

b) En lugar de la **resolución de origen** de fecha **nueve de diciembre de dos mil diecinueve** dictada dentro del expediente: ***, se emita otra en la que con plenitud de facultades, en caso de insistir en sancionar al presunto infractor; **motive en forma individual, exhaustiva y pormenorizada cómo es que se actualizan en el caso** las obligaciones específicas a que se refiere

el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y **que a su juicio, dejó de cumplir el actor** como origen de la responsabilidad administrativa y en caso de determinar que se actualiza la imputación, como resultado del correcto análisis de las aludidas obligaciones, *aplique la sanción correspondiente.*

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente parcialmente la acción ejercitada por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** de las resoluciones impugnadas **PARA LOS EFECTOS** descritos en el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes firman en unión de la secretaria general de acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del *diecisiete de agosto de dos mil veinte*. Conste.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 720/2020

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0720/2020 dictada en catorce de agosto de dos mil veinte por el Magistrado Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de veinticuatro páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.